

Pedido Prove

Universidad Santiago de Chile
 Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
 Santiago XIII
 CHILE

Prove: 0970300007
 BANCO ESTADO
 N
 131 XIII
 CHILE

Despacho p/Impr

Pedido Prove	F	Revisión	Pág
USACH-0000007693		09/02/2022	1
Condic Pago	Cond Flete	Mét Env	
30 días	Destino c/Derechos Pagados	Camión	
Compr	Teléf	Moneda	
Stephanie Rubio Polanco		USD	

Envío: USACH
 Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
 Santiago XIII
 CHILE

Fact: Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
 Santiago XIII
 CHILE

Inscr IVA:

¿Exnc Fisc?	N	ID Exnc Fisc:	Opción Reaprov:	Estándar		
Lín-Env	Art/Descripción	ID Fab	CantidadUM	Prc Ped	Impt Extend	F Vto
1- 1	Gasto operacional por CONTRATACIÓN DE PLATAFORMA TECNOLÓGICA OVER THE TOP (OTT) Res. N°4118 del 18/05/2022 Factura N°7076745 Operación: B319334 * valor del dólar \$898,24 al 02/09/2022 SOL.54391 CC006.		1.00 UN	6.87	6.87	09/02/2022
			Cd IVA: IVA (19.0000%)		1.31	

Total Programa 8.18

Total Art 99999993-01 8.18

Total Cd IVA: IVA (19.0000%) 1.31

Impt Total Ped

No Autoriz

REPÚBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA

**AUTORIZA TRATO DIRECTO PARA LA
CONTRATACIÓN DE PLATAFORMA
TECNOLOGÍA OVER THE TOP (OTT)
PARA LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE
CHILE**

SANTIAGO, 18/05/2022 - 4118

VISTOS: El DFL N° 149, de 1981, del Ministerio de Educación; la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; el Reglamento de la Ley N° 19.886 contenido en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 250 de 2004; la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales; el Decreto Universitario N° 24, de 2021; el Decreto Supremo N° 241, de 2018, del Ministerio de Educación; y lo dispuesto en las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que, la Dirección de Comunicaciones Estratégicas de la Universidad de Santiago de Chile requiere contratar por un periodo de 12 meses (contados desde la total tramitación del presente acto) el acceso a la plataforma Tecnología Over The Top (OTT), que incluye licencias de software en modalidad "white label", personalizado con los colores, rótulos y marcas de identificación de la Universidad, además de la prestación de servicios de soporte técnico y capacitación para el uso de este software.

b) Que, en este sentido, la unidad requirente elaboró los Términos de Referencias de fecha con fecha 09 de febrero de 2022 y gestionó la solicitud Peoplesoft N° 54.391 de fecha 24 de noviembre de 2021, que da cuenta de la disponibilidad presupuestaria de la Universidad para la contratación en comento.

c) Que, con la finalidad de concretar la contratación, la unidad requirente solicitó de parte del proveedor EiTV Entretenimiento e Interactividade para TV Digital Com. Serv. de Prod. de Inf. Ltda., con sede en Brasil, una propuesta comercial, remitiendo este la Cotización N° 0702/2022 de fecha 07 de febrero de 2022, que da cuenta de los siguientes detalles:

Objeto de la compra o contratación del bien y/o servicio	Suscripción por 12 meses plan Business personalizado de la plataforma profesional de streaming, TV online y distribución de medios, EiTV CLOUD. La plataforma digital profesional se utiliza para ofrecer servicios OTT, venta de contenidos y distribución de medios digitales, totalmente personalizada para cada empresa.
Proveedor	EiTV Entretenimiento e Interactividade para TV Digital Com. e Serv. Prod. Inf. Ltda.
Precio	USD 90.507,50.-

Precio estimado operacional	USD 80.-
Dirección	Rua Rafael Andrade Duarte, 600 – 6° andar Jardim Paraíso - Campinas/SP - CEP: 13.100-011 - BRASIL

d) Que, el proveedor antes indicado es el proveedor único y detentor de propiedad intelectual de la Plataforma Streaming EITV CLOUD y de todos los servicios y productos contenidos en ellas, de acuerdo con la carta emitida con fecha 10 de enero de 2022.

e) Que, el artículo 37 de la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, introduce modificaciones a la Ley N° 19.886 en cuanto a su ámbito de aplicación, excluyendo de éste “los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile”.

f) Que, la norma transcrita exige, para su procedencia, la concurrencia de diversos elementos, que serán colacionados en lo sucesivo.

g) Que, en primer lugar, cabe tener presente que el bien que pretende adquirirse solo es comercializado por un proveedor cuya sede se encuentra en el extranjero, cuestión que queda de manifiesto en el antecedente citado en el considerando d), de modo que esta primera circunstancia se encuentra debidamente acreditada.

h) Que, en segundo lugar, el bien que se pretende adquirir corresponde al acceso en línea ilimitado para la Universidad a unas bases de datos o librerías electrónicas por el período indicado en el considerando c). El acceso a las mencionadas bases de datos corresponden a derechos de uso, puesto que el acceso en línea de una creación de carácter intangible, como lo es una base de datos electrónica y digital, es un requisito sine qua non para la explotación de esta en la manera que sea definida por su titular, en este caso el proveedor EITV Entretenimento e Interatividade para TV Digital Com. e Serv. Prod. Inf. Ltda.

i) Que, la protección jurídica de las bases de datos como creaciones intangibles, se encuentra reconocida en el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”, promulgado por D.S. N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, el cual señala en su artículo 10.2, en lo pertinente que *“las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos”*.

j) Que, lo indicado en el considerando precedente, se complementa con lo indicado en el artículo 5 del “Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor”, promulgado por el Decreto Supremo N° 270, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene una disposición similar que señala *“Las compilaciones de datos y de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o de la disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entienden sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”*.

k) Que, tanto el “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” como el “Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor”, referidos en los considerandos precedentes, deben entenderse incorporados dentro del ámbito de protección del ordenamiento jurídico chileno respecto de los derechos emanados de la propiedad intelectual e industrial, los cuales se encuentran regulados en lo aplicable por la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, la Ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial, sus Reglamentos y demás normativa relacionada.

l) Que, lo anterior encuentra su correlato normativo en el artículo 79, letra a), entre otras, de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que sanciona como falta o delito al que *“sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18”*, norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que señala que *“Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el*

derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas", pudiendo autorizar el acceso y uso del contenido de la misma a un tercero, quien en virtud de ello, adquiere un derecho de uso respecto de este.

m) Que, en atención al carácter mueble de la base de datos y su acceso, debe tenerse presente lo señalado en los artículos 576, 578, 580, 581 y 583, todos del Código Civil.

n) Que, la primera de las normas citadas divide a las cosas incorporales entre derechos reales y personales, mientras que la segunda define lo que son los derechos personales o créditos como aquellos que *"sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...) De estos derechos nacen las acciones personales"*, cuestión que ocurre en el caso de marras.

o) Que, por su parte, la tercera y cuarta norma delimitan el carácter mueble de la base de datos en cuestión, de acuerdo con la naturaleza de la cosa sobre la cual recae o que se debe, a la vez que la última norma señalada otorga una especie de propiedad sobre las cosas incorporales.

p) Que, en consecuencia, de los antecedentes y normas relacionados, es forzoso concluir que el acceso a las bases de datos, entendidas como derechos de uso sobre un determinado contenido, corresponden a cosas (bienes) incorporales muebles, para los efectos de su contratación, puesto que constituyen un derecho de uso respecto de otro bien incorporal mueble, como lo es una base de datos electrónica o digital.

q) Que, sin perjuicio de que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 37, de la Ley N° 21.094 excluye esta clase de contratos de la aplicación de la Ley N° 19.886, cuando se trate de suministro de bienes muebles, debe dejarse establecido que la misma debe ser interpretada en contraste con dicha ley, puesto que utiliza sus propios términos para definir la exclusión de que se trata.

r) Que, así las cosas, para precisar a qué se refiere la regla aquí analizada cuando habla de suministro, debe necesariamente reconducirse al artículo 2 de la Ley N° 19.886, que señala que, para los efectos de la normativa de compras públicas *"se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles"*.

s) Que, despejado lo anterior, se puede concluir que la operación jurídica que se busca autorizar mediante esta resolución se encuentra comprendida en el concepto de suministro al que alude el artículo 37 de la Ley N° 21.094, el que a su vez está definido en relación con la terminología utilizada por la Ley N° 19.886.

t) Que, avanzando en el análisis del artículo 37, de acuerdo con lo expresado por la unidad requirente en los Términos de Referencia indicados previamente, esta plataforma de streaming, sus bases de datos y su acceso permitirá crear un repositorio interactivo en línea abierto con presentaciones audiovisuales de académicos e investigadores acerca de sus publicaciones científicas para fomentar la difusión, el diálogo y participación del desarrollo científico. Esta aplicación OTT ofrece material audiovisual a través de internet con contenido bajo demanda que puede ser transmitido instantáneamente en dispositivos móviles. Para cumplir los objetivos del proyecto la plataforma requiere de ciertas características técnicas específicas como tres perfiles de usuarios, capacidad de contener archivos de texto y metadata, servidores, capacidad almacenaje para video, sitio web personalizado, estadísticas, subtítulos en otros idiomas, visualizaciones mensuales.

u) Que, lo anterior cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma, en cuanto exige que la contratación sea para *"el cumplimiento de sus funciones"*, dado que la docencia e investigación es una actividad inherente a la Universidad, según se desprende de los artículos 2 y 3 del DFL N° 149 de 1981, Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, y del artículo 1 de la Ley N° 21.094, funciones que, en tanto servicio público, la Universidad debe ejecutar de manera continua de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

v) Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa estima totalmente satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley N° 21.094 para autorizar la adquisición de los bienes referidos, en los términos expresados latamente en la presente resolución.

w) Que, si bien el formulario Términos de Referencia, suscrito por la unidad responsable, es un instrumento propio de la Ley N° 19.886 y su Reglamento,

lo cual no comprende la compra de marras, según se ha venido razonando en esta resolución, será considerado un antecedente justificativo de la compra cuya autorización es necesaria, atendido principalmente los principios de eficiencia y eficacia con que la Administración debe proceder, según se desprende del artículo 3 de la Ley N° 18.575 y 9 de la Ley N° 19.880, puesto que dicho documento contiene las razones esenciales para proceder con la compra de que se trata el presente acto administrativo, las que, debidamente ponderadas por esta autoridad administrativa, se consideran suficientes para dar por satisfechos los requisitos establecidos en la regulación dada por la Ley N° 21.094.

RESUELVO:

1. **AUTORIZÁSE** la contratación directa del proveedor internacional proveedor **EiTV Entretenimento e Interatividade para TV Digital Com. e Serv. Prod. Inf. Ltda.**, con domicilio en Rua Raphael Andrade Duarte, 600, 6º Andar, Jardim Paraíso Campinas – SP – CEP 13100-011 -Brasil, para el pago internacional por la contratación de una plataforma Tecnología Over The Top (OTT), por un valor total de USD 90.507,50.-.

2. **IMPÚTESE** el gasto por un monto de USD 90.507,50.-al Centro de Costo 06, ítem G722, proyecto 889, del presupuesto vigente de la Universidad, y a la cuenta corriente N° 5050 del Banco Estado y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

3. **IMPÚTESE** el gasto operacional hasta por un monto de USD 80.- al Centro de Costo 006, ítem G722, Proyecto 889, del presupuesto universitario vigente de la Universidad, y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página www.transparenciaactiva.usach.cl.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, RECTOR.

Lo que transcribo para su conocimiento.
Saluda atentamente a usted,

ÁNGEL JARA TOBAR
SECRETARIO GENERAL



JMZC/AJT/JPJ/PRR/FMM

Distribución:

- 1. Contraloría Universitaria
- 1. Departamento de Administración y Finanzas
- 1. Dirección de Comunicaciones Estratégicas
- 1. Unidad de Adquisiciones
- 1. Oficina de Partes
- 1. Archivo Central

HR N° 869/2021 – Solicitud N° 54.391